

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

## “GESTION DE LOS ACEITES VEGETALES USADOS –A.V.U.-

### I- DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCES:

**Artículo 1º:** La presente Ley establece la regulación para la gestión sustentable y adecuada de los Aceites Vegetales Usados (A.V.U.), comprendiendo la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final.

**Artículo 2º:** Son objetivos de la gestión integral de los Aceites Vegetales Usados (A.V.U.):

- a) Disminuir la contaminación provocada en los flujos de agua por el vertido de A.V.U.;
- b) Fomentar la generación de energías renovables (biodiesel);
- c) Contribuir con la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;
- d) Fortalecer y articular el trabajo con entidades intermedias en materia de medio ambiente y generación de nuevos empleos.
- e) Incentivar la educación ambiental informando, orientando y sensibilizando a la sociedad de los valores ecológicos y medioambientales.
- f) Impulsar la coordinación entre la iniciativa pública y privada en materia de medio ambiente.

### II- DE LOS GENERADORES

**Artículo 3º: -Generadores obligados-** Serán considerados Generadores de Aceites Vegetales Usados Obligados, toda persona humana o jurídica, que como parte del desarrollo de su actividad comercial, industrial o de características similares en cuanto a su escala, produzcan este tipo de residuos de forma continúa o discontinua.-

**Artículo 4º:** Será obligatorio el tratamiento o reciclado de los A.V.U. producidos por los **Generadores Obligados**, los cuales no podrán ser desechados por ningún otro medio que no sea mediante la entrega a una Planta de acopio y/o tratamiento primario y/o transportista habilitado por la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.-

**Artículo 5º.-Generadores domiciliarios-** Serán considerados Generadores de Aceites

Vegetales Usados Domiciliarios, toda persona humana o grupo familiar que produzcan este tipo de residuos de forma continua o discontinua en escala de consumo individual o familiar conforme lo parámetros o estimaciones de consumo nacional, y que no sea resultado del desarrollo de actividad comercial alguna.-

**Artículo 6°.-** Los **Generadores Domiciliarios** podrán disponer los A.V.U. mediante su entrega en los centros o puntos de acopio transitorios, fijos o móviles, ubicados en lugares estratégicos, cuya creación y funcionamiento será determinado por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 7°:** Queda prohibido acumular residuo de AVU, semisólido o mezclado con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un riesgo de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y/o subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente en general.

**Artículo 8°:** Queda prohibido verter el A.V.U., de forma directa o indirecta a la red cloacal, red pluvial, pozos ciegos, sumideros, cursos de agua o el suelo.

Asimismo, queda prohibido, en todo el territorio provincial, la comercialización y/o intercambio del A.V.U. para consumo humano.

**Artículo 9°:** El almacenamiento periódico de los A.V.U. por los **“Generadores Obligados”** se deberá realizar en unidades diferentes a las de producción hasta su posterior traslado para reciclaje, tratamiento y disposición final. Los residuos serán mantenidos a resguardo hasta el retiro del local en recipientes autorizados. Los mismos deberán estar en espacios acondicionados a tal efecto, debidamente identificados y para ser reutilizados se deberá cumplir la reglamentación que la autoridad de aplicación determine. Queda prohibido a los generadores y/u operadores habilitados acumular A.V.U. en contravención a lo preceptuado en la presente disposición y su reglamentación.

## **II- DE LOS OPERADORES DE A.V.U.**

**Artículo 10°:** La recolección, almacenamiento temporario, transporte, tratamiento y disposición final de los A.V.U. estará a cargo de los operadores debidamente habilitados, e inscriptos en el Registro que a tal fin habilitará la autoridad de aplicación.

**Artículo 11°:** El transporte de los A.V.U. deberá realizarse en vehículos habilitados a tal fin y

de uso exclusivo para esta actividad, de acuerdo a las especificaciones de esta Ley y su reglamentación.

**Artículo 12º:** A los fines de ésta, será considerado Operador Habilitado a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnologías, sistemas o procesos que cumplan con lo exigido por la autoridad de aplicación, en las operaciones de manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los A.V.U., y se encuentren debidamente inscripto.

**Artículo 13º:** A los efectos del tratamiento de los residuos, los operadores se deberán ajustar a la reglamentación que la Autoridad de Aplicación determine.

#### **IV- DEL REGISTRO**

**Artículo 14º:** Crease el Registro de Generadores, Transportistas, Procesadores, Planta de Acopio y tratamiento de aceites vegetales usados, provenientes de la actividad comercial, industrial o similar conforme a su escala.

El Registro dependerá de la Autoridad de Aplicación.

Será gratuita y obligatoria la inscripción y actualización de la información de todo Generador, Transportista, Procesador, Centro de Acopio y tratamiento de aceites vegetales usados, alcanzado por la presente ley y su reglamentación.-

**Artículo 15º:** Los Generadores, Transportistas y Procesadores de aceites vegetales usados deberán presentar al momento de solicitar su inscripción, una Declaración Jurada que contenga, como mínimo los siguientes datos:

- a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social; domicilio del centro de generación de aceites vegetales usados.-
- b) método y lugar de almacenamiento y/o disposición transitoria –temporal- de los aceites vegetales usados.-
- c) cantidad mensual estimada de aceites vegetales usados que se generan o prevén general, transportar y/o tratar.

La reglamentación determinará el procedimiento de inscripción, actualización y sus requisitos, así como de la DDJJ.

**Artículo 16º:** La omisión de inscripción así como la suspensión o cancelación de la misma no

exime a los sujetos alcanzados por la presente de sus obligaciones y responsabilidades.-

#### **V- DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

**Artículo 17º:** Determínese como Autoridad de Aplicación la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos y/o la que la reemplazare en el futuro.-

**Artículo 18º:** La Autoridad de Aplicación tendrá dentro de sus facultades y obligaciones, las siguientes:

- a) determinar los plazos, cantidad de acopio transitorio, procedimiento de entrega de los aceites vegetales usados a la planta de acopio y/o tratamiento o transportista habilitado.
- b) promover la radicación de plantas de acopio y tratamiento de aceites vegetales usados distribuidos por regiones en el territorio provincial.
- c) celebrar convenios de cooperación con los municipios que adhieran, a efectos de descentralizar y/o coordinar y/o delegar facultades tendientes al cumplimiento y contralor de la presente ley.

#### **VI- PROGRAMA DE BENEFICIOS**

**Artículo 19º: Beneficio promocional impositivo-** Las Planta de Acopio y/o Tratamiento Primario y Transportistas habilitados por la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos se encontrarán eximidas de abonar el impuesto a los ingresos brutos.-

**Artículo 20º:** En aquellos casos que la Planta de Acopio y/o Tratamiento Primario habilitado por la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos sean gestionado por Asociaciones Sin Fines de Lucro o bien empleen o incorporen dentro de sus proceso a personas con discapacidad, además se encontrará eximida de abonar el impuesto Inmobiliario respecto del inmueble en que se encuentre la Planta y cualquier otro sellado o tributo que pudiere grabar la actividad.-

#### **VII- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 21º:** Las infracciones a la presente Ley y las reglamentaciones que con posterioridad se dicten y el incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que se practiquen, como asimismo la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran, darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas precautorias y sanciones, que se graduarán de

acuerdo a los antecedentes y gravedad del incumplimiento en cada caso, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder:

a) Multas, que podrán fijarse entre cien (100) y cien (1000) litros de nafta súper conforme la cotización al momento del dictado de la sentencia condenatoria.

b) Clausura preventiva: Se entiende por tal, aquella que por la gravedad de la falta y/o el peligro inminente que el incumplimiento puedan acarrear para la salud de las personas y/o sus bienes y/o la integridad del medio ambiente, pueda ser ordenada sin correr traslado al infractor, independientemente de las vías recursivas que con posterioridad puedan interponer los administrados. En todos los casos, tal medida deberá adoptarse con clara, detallada y expresa fundamentación de las razones de urgencia que la motivaron.

c) Clausura por tiempo determinado, cuando se constaten las faltas e infracciones graves y/o reiteradas a la presente ordenanza.

**Artículo 22º:** En caso de reincidencia, los máximos de la sanción prevista en el inciso a) del artículo 21º podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.-

**Artículo 23º:** Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere los artículos anteriores serán percibidas por la autoridad de aplicación, para conformar un fondo destinado exclusivamente, a la protección y restauración ambiental y/o al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente.-

## VIII- DE LOS PLAZOS

**Artículo 24º:** Dentro de los 60 (sesenta) días de la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación implementará los Registro estipulados como instrumentos de control.

**Artículo 25º:** A partir de la implementación de los Registro, los generadores obligados deberán inscribirse en el Registro Obligatorio de Establecimientos Generadores en un plazo no mayor a 30 (treinta) días. Cumplido el plazo establecido, aquellos generadores que no cumplan con la inscripción prevista, podrán ser inscriptos de oficio por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 26º:** Será deber de la Autoridad de Aplicación informar las inscripciones realizadas de oficio a aquellos Generadores que hayan sido adheridos de tal manera.

**Artículo 27º:** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar las disposiciones contenidas en la presente norma legal.-

**Artículo 28º:** Invítese a los municipios a adherir a la presente ley y a establecer, en sus respectivas jurisdicciones, legislación tendiente a promover la gestión integral de los Aceites Vegetales Usados (A.V.U.).

**Artículo 29º:** De forma

Lic. Miriam Soledad Lambert  
Diputada Provincial

## FUNDAMENTOS

La actividad gastronómica emplea grandes cantidades de aceites comestibles en freidoras industriales y una vez utilizados, producen residuos que normalmente son desechados arrojándolos al sistema cloacal, pluvial o en pozos negros, produciendo el impermeabilizado de los mismos, obstruyendo su capacidad de absorción.

Al procederse de esta manera, además de generar contaminación de cursos de agua, se desaprovecha la posibilidad de reutilizarlos. Al respecto huelga recordar que los subproductos provenientes de las frituras de aceite comestibles son empleados en la industria, como por ejemplo en la fabricación de glicerinas, en la manufactura de aerosoles o en la producción del combustible denominado biodiesel.

Es por ello, y en virtud de la experiencia desarrollada por la Escuela de Educación Integral N° 25 "A.D.C.A.Dis. -Asociación del Departamento Colón en Ayuda al Discapacitado-" con el asesoramiento del I.N.T.I. y la U.T.N., que se propone contemplar y regular la gestión de dichos residuos, a fin de establecer y asegurar las condiciones de seguridad ambiental en las que deben llevarse a cabo estas tareas, proponiendo la regionalización de plantas de acopio y/o tratamiento.

La experiencia desarrollada por A.D.C.A.Dis. y bajo el nombre de "Proyecto BioColón "Reciclado de Aceites Vegetales Usados (AVUs)", ha sido sumamente positiva y con posibilidades de ser replicado en toda la provincia. Dicho proyecto comenzó el año 2006, presentando el proyecto a los empresarios gastronómicos locales avalados por la cámara de comercio de la ciudad, estableciéndose un cronograma de acciones a corto, mediano y largo plazo.

La Institución inicio recolectando, acopiando, decantando, filtrando y vendiendo el aceite vegetal de distintos comercios gastronómicos.

En el año 2008 lograron producir biodiesel de modo muy rudimentario.

En el año 2009 se realiza la inauguración de la Planta de Elaboración de Biocombustible. Realizada con aportes económicos de la provincia.

Desde el año 2012 se reconfigura el proceso de elaboración debido a diversos inconvenientes que se presentaron.

Actualmente se trabaja como eje transversal en todas las organizaciones escolares de la Institución enmarcado en la Ley de Educación Ambiental N° 14.402 de la Prov. de Entre Ríos y abordado también desde la perspectiva laboral como una Unidad Inclusiva Laboral.

El propósito fue crear una red ambiental y ser referente regional del tratamiento de A.V.Us. y de este modo generar un cambio social en las prácticas de reciclados. Para ello

crearon una red ambiental de AVUs, compuesta por:

- Oficina de Medio Ambiente de Colón;
- Oficina de Medio Ambiente de San José;
- Oficina de Medio Ambiente de Villa Elisa;
- Asociación de Hoteleros y Gastronómicos;
- FIEM (Fundación de Investigaciones Energéticas y Medioambientales)
- Escuelas y vecinos en general;
- CEPREB (Cámara de Empresas Pymes Regionales Productoras de Biocombustibles);
- Grupo GEL (Grupo Energías Limpias) UTN- Concepción del Uruguay

En consecuencia, la propuesta tiene por un lado, una experiencia sumamente positiva en el Departamento Colón, donde desde su puesta en funcionamiento llevan recolectado más de 100.000 lts de aceite, y por el otro, tiene el objetivo de extender en los generadores de residuos provenientes de la frituras de aceites comestibles en sus actividades comerciales, el sentido de la responsabilidad que les compete respecto a los residuos que producen y su responsabilidad específica ante el daño que puedan producir al ambiente por un mal manejo de los mismo, así como un programa de estímulos tendientes a promover la radicación de plantas de acopio, tratamiento así como la generación de empleo genuino para personas con discapacidad.

Es por todo ello, que invito a los legisladores a acompañar la iniciativa.-

Lic. Miriam Soledad Lambert  
Diputada Provincial